Limita los descuentos que pueden efectuarse por las entidades pagadoras de pensiones a los pensionados afiliados a una Caja de Compensación
Boletín N° 7069-13

El régimen jurídico vigente aplicable a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar -en lo sucesivo "Cajas de Compensación"- está compuesto, principalmente, por la Ley N° 18.833 que establece el estatuto legal para este tipo de entidades de previsión social. Además, rigen las actividades de las Cajas de Compensación diversos reglamentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social destinados a normar algunas de las prestaciones que ofrecen estas entidades.

Sin perjuicio de lo anterior, las cajas de compensación son fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que se encuentra sometida a la potestad normativa de este ente fiscalizador.

Por último, cada caja de compensación tiene su propio estatuto y un reglamento particular de los beneficios que otorga, los cuales deben ser aprobados por decreto supremo del citado ministerio.

El régimen sobre prestaciones de crédito social –como se denomina al sistema de préstamos que otorgan las Cajas de Compensación- está regulado por la Ley N° 18.833 y por decreto N° 91 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el reglamento del régimen de prestaciones de crédito social

Al efecto, el artículo 19 de la Ley N° 18.833, dispone que corresponderá a las Cajas de Compensación la administración de prestaciones de seguridad social, y la ley los faculta para administrar –entre otros beneficios- el régimen de prestaciones de crédito social.

El establecimiento, por parte de las Cajas de Compensación, de un régimen de créditos sociales es una facultad de cada una de ellas. Sin embargo, de establecerse, éste se regirá por las normas de la citada ley, por el reglamento del régimen de prestaciones de crédito social y por el régimen fijado por la caja, este último previamente autorizado por la Superintendencia de Seguridad Social.

De conformidad con estos cuerpos normativos, el régimen de crédito consistirá en otorgar a sus afiliados, sean trabajadores o pensionados, préstamos en dinero destinados a:

- El financiamiento de bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, ahorro previo para la adquisición de viviendas, contingencias familiares, y otras necesidades de análoga naturaleza; ó

- La adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios. Para estos efectos, las Cajas están facultadas para otorgar –desde del mes de julio de este año- mutuos hipotecarios endosables.

Los plazos máximos por los cuales se pueden otorgarse los citados créditos son de siete años para los primeros (ampliable sólo para el ítem educación hasta 15 años), y de cuarenta años para los segundos.

El régimen jurídico informador de los créditos sociales, ya analizado, no regula con mayor detalle las condiciones financieras aplicables a los créditos que otorgan. Sin embargo, hay dos disposiciones del Decreto N° 91 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nos permiten obtener conclusiones a este respecto:

- El artículo 6° número 5 que, al señalar las materias que deben contener las disposiciones del reglamento interno del régimen de créditos, dispone: "criterios para la fijación de las tasas de interés de acuerdo a los tipos de créditos"; y

- El artículo 8° que dispone: "Los préstamos que se otorguen en virtud de este reglamento estarán afectos a reajustes e intereses, según proceda, conforme a las normas contenidas en la ley N° 18.010"; y

Si bien la primera disposición tiene rasgos de constituir una norma regulatoria de las tasa de interés aplicables a los créditos sociales, no se trata más que de una norma de publicidad de los tipos de interés aplicables a las operaciones de crédito social. En efecto, de la lectura de la segunda disposición citada, se desprende que el marco regulatorio de las tasas de interés para los créditos en análisis se rigen por las normas de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dineros.

De lo anterior, puede concluirse que el marco jurídico del tipo de interés que cobran las Cajas de Compensación es el mismo que rige de manera general a las entidades financieras que operan en el mercado nacional del crédito, no existiendo restricciones o limitaciones especiales a su respecto.

Las diferencias entre el tipo de interés que cobran las Cajas de Compensación y otras instituciones financieras, como bancos y casas comerciales, varía en cuanto a los factores determinantes del tipo de tasa que aplican. En efecto, ahí donde los bancos además del plazo y el monto del crédito aplican factores referentes a nivel de endeudamiento y riesgo de pago del solicitante, las cajas de compensación -en virtud de los principios de universalidad y uniformidad que inspiran la seguridad social- sólo pueden cobrar una tasa de interés única, que varía sólo según el monto y plazo de cada operación de crédito.

Sin embargo, estas últimas entidades poseen, a nuestro entender, una mayor seguridad de pago de las obligaciones del afiliado pues, por expresa disposición legal, las cuotas de los créditos son descontados de las remuneraciones o pensiones de sus deudores, asegurando -en mayor medida- un oportuno pago, reduciendo, con ello, la tasa de morosidad derivada de estos crédito.

Sobre este último punto en cuanto a que lo adeudado por los trabajadores o pensionados a una caja de compensación por concepto de crédito social deberá deducirse –por expreso mandato legal- de la remuneración o pensión, según el caso es que tenemos una gran preocupación sobre todo por la situación que afecta a los adultos mayores de nuestro país.

Es por esto que creemos necesario modificar la ley número 19.539 que en su artículo 16 establece que las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de pensiones de los afiliados a una caja de Compensación, lo adeudado por estos, por concepto de aporte de crédito social, prestaciones adicionales o complementarias, y enterarlo en aquella dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento, rigiéndose esto por las mismas normas de pago de las cotizaciones previsionales.

Sobres esta norma creemos que no es justo, ni bueno que una persona pueda comprometer el 100 % de su pensión al pago de un crédito social, puesto que en la mayoría de los casos estas son el único medio que posee la persona para subsistir.

En este proyecto de ley proponemos limitar el monto que puede ser descontado de la pensión por parte de las entidades pagadoras de estas para el pago de de aporte, de crédito social y prestaciones adicionales o complementarias un crédito social, hasta un máximo de un 30% de la pensión del mes respectivo.

Con esta norma queremos replicar aquella que está en el Capítulo VI del Libro I del Código del trabajo que limita el monto que un empleador puede deducir de las remuneraciones por concepto de cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas y cantidades que el trabajador indique para que sean depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda abierta a su nombre en una institución financiera o en una cooperativa de vivienda que no pueden ser superiores a

un 30 por ciento de la remuneración.

Proyecto de Ley

Artículo Único: Reemplácese el inciso tercero del articulol6 de la ley número 19.539, por el siguiente:

> Las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación, lo adeudado por estos, por conceptos de aporte, de crédito social, prestaciones adicionales o complementarias y enterarlo en aquella dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento. Al respecto regirán las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la ley N 17.322. En ningún caso los descuentos en las pensiones de los pensionados por los conceptos señalados podrán ser superiores a un 30 por ciento del total de la pensión del mes respectivo.